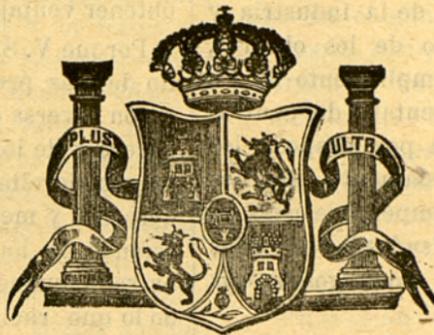


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 175.)

### REAL DECRETO.

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales; que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Circular.

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tít. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contrataran por cierto

tiempo y para cierta obra (artículo 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarian á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despiden al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ó omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que

ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de

los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho, y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus de-

rechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquila de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarlas queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de

sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspira á conseguir, sin hacerse solidario en los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros están mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quien acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágameles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le

concede el párrafo segundo del artículo 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública; y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, si quiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras; y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no solo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 21 de Junio de 1902.—S.  
Moret.—Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 173.)

## GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Santa Olalla del Valle, del término municipal de Villagalijo, contra la providencia de ese Gobierno de 28 de Febrero último por la que, teniendo en cuenta que según los artículos 133 y 147 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Enero de 1894, solo los Ayuntamientos están facultados para formar el pre-

supuesto municipal del distrito, acordó devolverle el presupuesto formado por dicha Junta para el corriente año de 1902, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á tenor de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 21 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

#### Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Salvador Montes de Oca Ruiz, natural de Medina-Sidonia (Cádiz), de 18 años, soltero, panadero, de 1'680 metros de estatura, moreno, delgado, cara entre larga; viste pantalón de algodón á listas, chaqueta de color claro, gorra negra y zapatos de lona blanca con puntera de becerro. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel de San Fernando, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 23 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, ha hecho su aparición la enfermedad epizootica denominada «glosopeda» en el ganado lanar de los pueblos de Santa Maria del Campo y Tornadijo, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 23 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

#### Minas.

En los expedientes contenidos en la relación que á continuación se inserta, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia. — No habiéndose presentado el interesado á hacer el reintegro del papel correspondiente de pagos al Estado por derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad dentro del plazo fijado por el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 64 de la misma, he acordado quede sin curso y fenecido este expediente; y en su virtud, el terreno franco y registrable, publicándose en el Boletín oficial para conocimiento del público.»

Lo que se hace público para los efectos legales.

Burgos 19 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo Lopez Llasera.

### Relación que se cita.

Numero del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1448	V. de la Blanca.....	Cayetano Garay.....	4	Hierro.....	Valle de Mena.
1522	Carmen.....	Juan Angulo.....	8	Hierro y otros.....	Idem.
1358	Concha.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.
1773	La Sorpresa.....	Serafin Garcia Pérez.....	36	Hierro.....	Valle de Hoz de Arriba.
1417	V. de la Encina.....	Cayetano Garay.....	4	Idem.....	Valle de Mena.
1600	San Ignacio.....	Isidoro Delcrán.....	12	Idem.....	Torres de Arriba y Abajo, Munilla y Bezana.

#### TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Miranda de Ebro para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio: he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, minas y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el *recibi* en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este período

dico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la del alto de Milagros á La Vid, pasando por Campillo á enlazar en el término de Adrada con la de Pardilla á Fuentecén, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 227.103'81 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en plegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la carretera de la del Alto de Milagros á La Vid por Campillo á enlazar en el término de Adrada con la de Pardilla á Fuentecén, provin-

cia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente,)

#### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia.

En el Boletín oficial núm. 93, correspondiente al día 18 del corriente, se publica la relación de operaciones que han de practicarse por el personal facultativo de este Distrito para el despacho de varios expedientes de registro de minas, entre los cuales se incluyen los titulados «San José» núm. 1435, «La Esperanza» núm. 1441 y «La Juana» núm. 1490, que pertenecen á D. Francisco de la Riva y Perea, y por error involuntario se pusieron á nombre de D. Isacc Vadillo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, haciendo constar que el dueño de los referidos registros es dicho Sr. D. Francisco de la Riva y Perea, y no el Sr. Vadillo.

Palencia 23 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José Joaquín Almeida.

**DISTRITO MINERO DE PALENCIA.**

**PROVINCIA DE BURGOS.**

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito, en las fechas que se expresan á continuación, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de las minas.	Número del expediente.	Término donde radican.	Nombre de los registradores.	Clase de operación.	Fechas ó plazos de la operación.	Minas ó registros colindantes.
La Sorda.....	1646	Rebolledo de la Torre...	D. Emilio Garcia Illera.....	Demarcación	Del 30 de Junio al 7 Julio	»
Flores.....	1958	Idem.....	Santos Marcos.....	Idem.....	Del 30 de id. al 7 id.	»
Maria Cruz.....	1808	Idem.....	Lorenzo Hidalgo.....	Idem.....	Del 30 de id. al 7 id.	»
Carmencita.....	1813	Humada.....	Juan Maria Gómez.....	Idem.....	Del 30 de id. al 7 id.	»
Codorniz.....	1603	Valle de Valdelucio....	Emilio Garcia Illera.....	Idem.....	Del 30 de id. al 7 id.	»
Amistad.....	1625	Idem.....	Teodomiro Llano.....	Idem.....	Del 7 al 15 de Julio.	»
San Nicolás.....	1610	Idem.....	Nicolás de Goiri.....	Idem.....	Del 7 al 15 de id.	»
San Román.....	1536	Idem.....	Eladio Arce Pérez.....	Idem.....	Del 7 al 15 de id.	»
San Juan.....	1608	Idem.....	Nicolás de Goiri.....	Idem.....	Del 7 al 15 de id.	»
Santa Maria.....	1609	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Del 7 al 15 de id.	»
San Teodorico...	1618	Idem.....	Máximo Robles.....	Idem.....	Del 7 al 15 de id.	»
San Juan.....	1619	Idem.....	Teodoro Fernández Ruiz...	Idem.....	Del 10 al 18 de id.	»
Santa Eulalia....	1698	Idem.....	Fortunato Robles.....	Idem.....	Del 10 al 18 de id.	»
Muerto.....	1674	Idem.....	Emilio Garcia Illera.....	Idem.....	Del 10 al 18 de id.	»
La Fortuna.....	1694	Basconcillos del Tozo...	Fortunato Robles.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
San Esteban.....	1697	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
Las Delicias.....	1698	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
Los Dos Hermanos.	1700	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
La Victoria.....	1759	Humada.....	Eladio Arce Saez.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
Paulita.....	1809	Idem.....	Agapito Arroyo.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»
Memorable.....	1865	Idem.....	José de Juana.....	Idem.....	Del 18 al 26 de id.	»

Registro San Teodorico, núm. 1618.  
Id. id., núm. 1618.  
Registro Victoria, n.º 1759

Palencia 22 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Relación de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito para el despacho de los expedientes de minas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término donde radican.	INTERESADO.	Operación.	Minas colindantes.	Fecha de la operación.
1751	La Caridad.....	Hontoria del Pinar.....	D. Felix Bargas.....	Demarcación	»	Del día 5 al 13 de Julio.
1783	Amparo.....	Idem.....	Eugenio Gómez.....	Idem.....	»	Idem.
1892	San José.....	Id. y Palacios de la Sierra	Luis Manchado.....	Idem.....	»	Idem.
2089	Josefa.....	Rabanera del Pinar....	Esteban Llorente.....	Idem.....	»	Del día 8 al 16 de Julio.
1914	Pinariega.....	Quintanar de la Sierra..	Zacarias Ruiz Llorente....	Idem.....	»	Idem.
2026	Juanita.....	Jete.....	Tomás Navazo.....	Idem.....	»	Idem.
2064	Isabel.....	Campolara.....	Antonio de Acebal.....	Idem.....	»	Idem.
2103	Segunda Agapita.	Rupelo.....	El mismo.....	Idem.....	»	Del día 10 al 18 de Julio.
1848	Uria.....	Barbadillo del Mercado..	Juan José Urrutia.....	Idem.....	»	Idem.
1924	Salvadora 1.ª.....	San Millán de Lara.....	Manuel Muro.....	Idem.....	»	Idem.
2054	Conquistada.....	Villamel.....	Juan José Arroyo.....	Idem.....	»	Del día 12 al 20 de Julio.
2055	Juliana.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.
						Del día 16 al 24 de Julio.

Palencia 23 de Junio de 1902.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Por el presente se llama á los hermanos y sobrinos carnales de los consortes D. Francisco Moreno Aranegay D.ª Juana Zorrilla Esteban, ya difuntos, aquel natural de Chercos y esta de Roa, haciéndoles saber que en el testamento otorgado se les instituye herederos en los términos que el mismo expresa.

El testamentario D. Pedro Moral, ecónomo de la parroquia de San Cosme y San Damian, en Burgos, lo hace saber para que en el plazo de dos meses se dirijan al mismo, justificando documentalmente su grado de parentesco.

Burgos 20 de Junio de 1902.—El albacea, Pedro Moral. 2-3

**Doctor C. Urraca,**  
OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro  
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda 7

Se ofrece una señora viuda para casa de un Sr. Sacerdote ó señor solo. Informarán Plaza del General Santocildes, 6, 1.º, izquierda, Burgos. 1-4

**Consulta Médico-Quirúrgica,** establecida por los Médicos militares D. I. Garrido y D. J. de San Eustaquio, Puebla, 2, 1.º, izquierda.

Horas.

De once á una.  
De tres á cuatro gratis para los pobres. 6

Las personas que deseen adquirir ó comprar una máquina segadora, sistema «Elizalde», pueden tratar verbalmente ó por escrito con D. Gregerio R. de Temiño, vecino de Prádanos de Bureba, quien facilitará cuantos datos sean pedidos. 4-4

**D. LUCIANO LÓPEZ MARTINEZ,**  
MÉDICO-DIRECTOR DE LA CASA DE SOCORRO,

ha trasladado su domicilio á la calle del Arco del Pilar, número 3, 3.º  
Consulta Médico-Quirúrgica y operaciones de cirugía general, de diez de la mañana á tres de la tarde. 5

**¡GANADEROS!**

Está comprobado, por miles de experiencias, que el

**ZOTAL**

que no es venenoso ni corrosivo, cura radicalmente la *Glosopeda* ó mal de la Pezuña, la *Sarna* y otras enfermedades de los ganados.

Es muy fácil su manejo.  
Económico de precio.  
Léase el prospecto para usarlo.  
Se vende en las Farmacias y Droguerías. 25

**ANTIGUA PAÑERÍA**

DE  
**ALEJANDRO MARTINEZ,**  
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,  
*Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)*  
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

**A 16 pesetas y á prueba** se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y exce-diendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre París, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 2